



Administración Federal de Ingresos Públicos
"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

ANEXO

Número:

Referencia: Acuerdo de Complementación Económica N° 18. Centésimo Décimo Tercer Protocolo Adicional. Decisión CMC N° 33/15. Certificados Derivados. Su implementación. ANEXO I.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DEL CERTIFICADO DERIVADO

I) Generalidades

1. El usuario registrará la declaración detallada de ingreso a la Zona Franca (ZFI5), conforme lo establecido en la Resolución General N° 270 y sus modificatorias, en la cual podrá indicar la presentación del Certificado de Origen MERCOSUR o del Certificado de Origen correspondiente a Acuerdos del MERCOSUR con terceros países. En este último caso, la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (PA NCM) deberá integrar el listado de la Directiva CCM N° 69/19.

1.1. Asimismo, deberá expresar su voluntad de hacer uso de los Certificados Derivados de la Decisión CMC N° 33/15, ya sea al momento del registro del ingreso a la Zona Franca (ZFI5) o al momento del registro de una operación de transferencia (TZF5), aun cuando los Certificados Derivados a tramitar fueran emitidos a su favor o a favor de otro usuario, siendo necesario para ello declarar el "Acuerdo Comercial Preferencial" y el Código de Ventaja "DEC33/15ARG". Cuando no se exprese la voluntad de hacer uso de la Decisión CMC N° 33/15 al momento del ingreso, se deberá registrar una TZF5 (sin cambio de titularidad) al solo efecto de expresar la voluntad de hacer uso de la mencionada Decisión CMC y poder realizar los controles sistémicos pertinentes.

1.2. Cualquiera sea el momento en que se declare la voluntad de hacer uso de la Decisión CMC N° 33/15, los usuarios deberán declarar la fecha de emisión del Certificado de Origen a través del dato adicional "DEC33-FEC-INICIO" y la destinación suspensiva de arribo (TR, TRM o TRAS) a la Zona Franca como dato adicional (DEST-PROC-EXT). En caso de adherir a la Decisión CMC N° 33/15 con una transferencia, no se le solicitará la destinación de arribo.

2. Efectuado el registro de la declaración de ingreso a la Zona Franca o de la transferencia, se realizará la presentación de la documentación mencionada en el punto 1. del presente Anexo y la documentación complementaria, conforme la normativa vigente, a los fines de que se efectúen los controles correspondientes. De este modo, el servicio aduanero cotejará si el Certificado de Origen se ajusta al régimen de origen vigente -según el Acuerdo invocado-, su fecha de validez y su correspondencia con la factura comercial.

Las operaciones de transferencia (TZF5) registradas con la finalidad de hacer uso de la Decisión CMC N° 33/15, deberán ser presentadas por el servicio aduanero.

2.1. En los casos en los que la mercadería amparada por un Certificado de Origen arribe en sucesivos envíos, se deberá vincular el mismo cuando haya arribado la totalidad de la mercadería, mediante una operación de transferencia (TZF5).

2.2. Los ítems de ingresos que vinculen un Certificado de Origen, ya sea en el propio ingreso o en una transferencia posterior, y los ítems de las declaraciones posteriores que los cancelen (transferencias, reenvasados y/o egresos) deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) mantener la misma unidad de medida declarada; y

b) la sumatoria de las cantidades que cancelen deberá ser igual a la cantidad declarada en dicho ítem.

2.3. En caso de que el usuario no pueda respetar las condiciones del punto precedente, deberá utilizar el Código de Ventaja “CANC-CANT-CAMBIO” y no podrá solicitar un Certificado Derivado por dicha mercadería.

3. Como resultado del control efectuado sobre el Certificado de Origen, el servicio aduanero determinará si el mismo resulta:

3.1. Aplicable. Se procederá a la presentación de la declaración de ingreso o transferencia, según corresponda.

3.2. Subsanable. Se procederá mediante el mecanismo que a esos fines estableciera el Acuerdo invocado.

3.3. Inaplicable. No podrá hacer uso de los beneficios de la Decisión CMC N° 33/15 y se finalizará el proceso mediante la anulación de la declaración donde se hubiere invocado la ventaja.

4. En caso de resultar conforme el control documental, el importador podrá registrar la destinación de egreso de importación a consumo (ZFE1) o de egreso al exterior (ZFTR o ZFRE), y solicitar la emisión del Certificado Derivado ante la entidad emisora de los mismos.

5. Al momento de registrar la destinación de egreso en el Sistema Informático MALVINA (SIM), el declarante deberá detallar en el campo lista el Acuerdo que corresponda e invocar el Código de Ventaja “DEC33/15ARG”.

6. El importador solicitará la emisión del Certificado Derivado a la entidad emisora.

7. La entidad emisora de Certificados Derivados efectuará los controles sistémicos correspondientes, inclusive los controles a los que se refiere el artículo 7° de la Resolución N° 669/21 (SIECyGCE). Si la entidad emisora entendiera que es factible emitir el Certificado Derivado solicitado por el interesado, enviará la información mediante el “webservice”, “Solicitud para emisión/anulación de Certificados Derivados” a esta Administración Federal, solicitando la correspondiente aprobación.

8. Esta Administración Federal cotejará la información recibida vía “webservice”. Si del control no surgieran inconsistencias, se le comunicará vía “webservice” a la entidad emisora que puede emitir el Certificado Derivado. Si hubiera inconsistencias, se le notificará, a la entidad emisora, por el mismo medio a efectos de que constate si tal situación es subsanable.

9. Si esta Administración Federal informara vía “webservice” un rechazo y la inconsistencia es subsanable, se repite el punto 7. del presente Anexo. Si el error no es subsanable, la entidad emisora notificará al importador que no se podrá emitir el Certificado Derivado. Posteriormente, el

importador deberá realizar el egreso de la mercadería por el régimen general.

10. Recibida la aprobación de esta Administración Federal vía “webservice”, la entidad emisora podrá emitir el Certificado Derivado, previo análisis de los posibles mensajes de advertencia recibidos con la aprobación, relativos a situaciones como diferencias de posición arancelaria, posibilidad de que se encuentre vencido, entre otras.

11. El usuario podrá solicitar el Certificado Derivado ante la entidad emisora con antelación al registro de la ZFE de egreso. Sin embargo, dicha entidad podrá emitirlo únicamente cuando esté registrado dicho egreso, transmitida la información correspondiente vía “webservice” a esta Administración Federal y haya recibido su aprobación.

12. La entidad emisora de Certificados Derivados deberá informar vía “webservice” la anulación de un Certificado Derivado cuya emisión hubiera sido aprobada por esta Administración Federal, siempre que el mismo no hubiera sido vinculado sistémicamente por el servicio aduanero a una operación de egreso de la Zona Franca. Si ya hubiera sido presentado por el servicio aduanero, deberá solicitar su desvinculación en forma previa a informar la anulación.

13. Si el importador que solicitó el Certificado Derivado desistiera de la emisión del mismo o de su uso, la entidad emisora deberá informar vía “webservice” a esta Administración Federal la anulación de dicho Certificado Derivado, siempre que el documento no hubiera sido presentado en la destinación de egreso.

14. El Certificado Derivado emitido será exigido por el Sistema Informático MALVINA (SIM) y el importador deberá presentarlo ante el servicio aduanero como un documento previo al libramiento.

15. Si al libramiento el importador no presentara el Certificado Derivado, o el mismo se considerara inaplicable de acuerdo con la evaluación del verificador al momento del control de egreso de la mercadería, el servicio aduanero deberá efectuar una liquidación manual (LMAN) por los tributos correspondientes. En este caso el importador deberá gestionar ante la entidad emisora la anulación del Certificado Derivado.

16. Si al libramiento el importador presentara el Certificado Derivado y el mismo fuera considerado aplicable, el servicio aduanero deberá, previo a liberar a plaza la mercadería:

a) constatar los mensajes de advertencia;

b) constatar que el Certificado Derivado se ajuste a la normativa en materia de origen;

c) constatar que la vigencia del Certificado Derivado, no exceda la vigencia del Certificado de Origen considerando para ello inclusive la posibilidad de prórroga o suspensión del plazo de dicho Certificado de Origen, ello de acuerdo con lo previsto en algunos Acuerdos Preferenciales cuando la mercadería hubiera permanecido bajo un régimen suspensivo que no permita alteración de la mercadería; y

d) constatar que el usuario presente copia de la destinación suspensiva de arribo para efectuar el control indicado en el punto anterior.

17. En las operaciones de ingreso a la Zona Franca, así como en operaciones de transferencia, los usuarios deberán registrar un solo Certificado de Origen por cada ítem. En igual sentido, para las operaciones de egreso de la Zona Franca, deberán registrar en cada ítem un solo Certificado Derivado.

